

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 23

Fecha: 26/04/2017

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2008 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto aprueba liquidación APROBAR LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	25/04/2017	
20001 33 31 005 2008 00460	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto Pone en Conocimiento PONGALSE DE PRESENTE A LA PARTE EJECUTANTE EL CONTENIDO DEL MISMO	25/04/2017	
20001 33 31 005 2009 00008	Acción de Reparación Directa	CARMENZA ROSADA ORDOÑEZ	NACION MINTRANSPORTE E INVIAS	Auto Ordena Fraccionamiento FRACCIONESE EL DEPOSITO JUDICIAL nO. 424030000499363 POR VALOR DE \$146.286.721.40	25/04/2017	
20001 33 31 005 2009 00347	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM -ATENCIA BAEZ	HOSPITAL SAN MARTIN E.S.E.	Auto de Tramite EL DESPACHO SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LOS MEMORIALES QUE ATECEDEN A FOLIOS 18 - 20	25/04/2017	
20001 33 31 005 2010 00632	Acción de Reparación Directa	YULIETH SANTANA ORTIZ	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ ESE	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	25/04/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EN CONTRA DEL HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO	25/04/2017	
20001 33 31 005 2011 00173	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO - MORA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto niega medidas cautelares SE ABTIENE EL DESPACHO DE DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARE SOLICITADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE	25/04/2017	
20001 33 31 006 2012 00048	Acción de Reparación Directa	OSCAR - REINALDO - VIADERO - SAMORA	LA NACIÓN/MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	25/04/2017	
20001 33 31 005 2015 00126	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR MAURICIO GOMEZ TIBACUY	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8.30 AM	25/04/2017	
20001 33 33 006 2015 00429	Ejecutivo	JOSE ANTONIO ARDILA ARIZA	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE DECLARAR LA ILEGALIDAD DE LO ACTUADO EN LA FORMA PEDIDA POR LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE	25/04/2017	
11001 33 35 021 2015 00763	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SARA OFELIA GARCIA PALACIO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia se fija fecha de audiencia inicial para el día 1 de noviembre de 2017 a las 2 .30 pm	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00047	Acción de Reparación Directa	ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2.30 PM	25/04/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00047	Acción de Reparación Directa	ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 17 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00081	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MISAEI. MANUEL MARQUEZ BELTRAN	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE REANUDACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2017 A LAS 4.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00088	Acciones Populares	FENADECU	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL DIA 19 DE JULIO DE 2017 A LAS 5 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00108	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PABLO MANJARREZ VASQUEZ	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite SE ORDENA QUE POR SECRETARIA SE PROCEDA A REALIZAR LA LIQUIDACION DE LOS REMANENTES Y POSTERIORMENTE SE ARCHIVE EL EXPEDIENTE	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00129	Acción de Reparación Directa	MARIA NOHELIA CUADROS GALVIS	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite POR SECRETARIA SE REQUIERE A LA FISCALIA 15 PENAL MILITAR CON SEDE EN BUCARAMANGA	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00133	Ejecutivo	MARIA LUISA - WALKER JANICA	TEGEN	Auto Interlocutorio SE ABSTIENE ESTA AGENCIAS JUDICIAL DE DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR LA PARTE EJECUTADA, POR CUANTO EL AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION NO ES SUSCEPTIBLE DE RECURSO	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00181	Acciones Populares	JUAN CARLOS RANGEL AVENDAÑO	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA	Auto inadmite demanda EL DESPACHO PROCEDE A INADMITIR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00246	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO HERNANDEZ MEJIA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto aprueba liquidación EL DESPACHO IMPARTE APROBACION A LA LIQUIDACION DE COSTAS	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLINTON MINA CARABALI	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00285	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JORGE - RAMIREZ LOZANO	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8.30 AM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00422	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJIA	FIDUPREVISORA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10 AM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00424	Acción de Reparación Directa	NULFA DITTA MANJARREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA PRIMERO (1) DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 10.30 AM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00427	Acción Contractual	JOSE RICARDO FRANCO RINCON	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 4PM	25/04/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00432	Acción de Reparación Directa	JENIS ROSADO SALGADO	INPEC	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 30 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 10 AM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00435	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS GONZALEZ MENDOZA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 3.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00456	Ejecutivo	LUIS DAVID GUTIERREZ PEREZ	CASUR	Auto reconoce personería EL DESPACHO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA A LA DRA LUISA FERNANDA GUTIERREZ LOPEZ	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00485	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMIS HERNANDEZ GAMARRA	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 4 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00502	Acción de Reparación Directa	WILMAR PALLARES AGUILAR	FUNDACION SONREIR I.P.S.	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda SE RECHAZA LA ADICION DE LA REFORMA DE LA DEMANDA - ADMITIR LLAMAMIENTO EN GARANTIA	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00503	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2.30PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00517	Acciones Populares	DAYAN ESMERAL APONTE	EMDUPAR S.A. U.S.P.	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL CONTRATO	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00518	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LEONOR MALAVER SARMIENTO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 3.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00524	Acción de Reparación Directa	EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.F.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIEJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 2.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00525	Acción de Reparación Directa	CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA	HOSPITAL SAN ANDRES E.S.F.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 25 DE OCTUBRE DE 2017 A LAS 3.30 PM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00529	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LACIDES ANTONIO PATRON HERNANDEZ	CREMIL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 8 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9.30 AM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00535	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL ANTONIO VINASCO JARAMILLO	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 8.30 AM	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00536	Acción de Reparación Directa	JAMESO VASQUEZ CAMARGO	CLINICA VALLEDUPAR S.A.	Auto Acepta Llamamiento en Garantía ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR LA ENTIDAD DEMANDADA	25/04/2017	
20001 33 31 005 2016 00550	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA CALVO DE PADILLA	CASUR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 1 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 9.30 AM	25/04/2017	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00561	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDWIN OCHOA ROMERO	NACION - MIN DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 2.30 PM	25/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00050	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN PABLO MURCIA PALMAR	CREMIL	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00087	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HENRY DE JESUS AGUILAR MORALES	MUNICIPIO DE ASTREA	Auto Rechaza de Plano la Demanda RECHAZAR DE PLANO LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN LA DEMANDA - EXCEPTO AQUELLAS RELACIONADAS CON LOS APOORTE A SEGURIDAD SOCIAL-EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO VUELVA EL PROCESO AL DESPACHO PARA DECIDIR RESPECTO DE LA ADMISION DE LA DEMANDA	25/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00095	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALCIRA MATILDE TORRES SUAREZ	UGPP	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00096	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN BAUTISTA PINEDA JIMENEZ	FIDUPREVISORA S.A.	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	25/04/2017	
20001 33 33 005 2017 00117	Acción de Reparación Directa	MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Auto inadmite demanda INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA	25/04/2017	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 26/04/2017 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2008-00460-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 46 del cuaderno perteneciente a la ejecución de providencias del expediente, por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 45 del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

De otro lado, se insta a las partes a presentar la liquidación del crédito, tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELMIRA LEONOR MISAL OCHOA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2008-00460-00

*Int.

Del oficio proveniente de la entidad bancaria **BANCO DE OCCIDENTE**, visible a folios 61 a 72 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, póngasele de presente a la parte ejecutante el contenido de los mismos, para efectos de lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: CARMENZA ROSADA ORDOÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: INVÍAS

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2009-00008-00

*Sust.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 278 del expediente, avizora el Despacho que dentro del presente asunto fue allegada escritura pública No. 354 suscrita por los herederos de la señora **CARMENZA ROSADA ORDÓÑEZ**, ante la Notaría Tercera del Circuito de Valledupar, en donde se liquidó la sucesión de la mencionada occisa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988.

Al respecto, esta agencia judicial observa que si bien dicho trámite sucesoral cumple con los requisitos establecidos en la ley para surtir plenos efectos, se observa que existe una discrepancia entre el valor del depósito judicial que reposa en este Juzgado y que compone los bienes relictos de la señora **CARMENZA ROSADA ORDÓÑEZ**, y el valor que se cita en la mencionada escritura pública.

No obstante, el Despacho accederá a la entrega del depósito judicial a los reconocidos como herederos en dicha escritura pública en la forma como se consagró en dicha escritura, y en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fraccíonese el depósito judicial No. 424030000499363 por valor de **CIENTO CUARENTA Y SÉIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SÉIS MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$146.286.721,40)**, en las siguientes sumas:

- Tres (3) depósitos judiciales resultantes por valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$48.695.339,21)**, cada uno.
- Un (1) depósito judicial resultante por el valor de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$200.703,77)**.

SEGUNDO: Entréguese a la señora **SOLFANY GALVÁN ROSADA**, uno de los depósitos judiciales resultantes por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$48.695.339,21)**.

TERCERO: Entréguese a la señora **MERY GALVÁN ROSADA**, uno de los depósitos judiciales resultantes por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$48.695.339,21)**.

CUARTO: Entréguese al señor **LUÍS SAÚL GALVÁN ROSADA**, uno de los depósitos judiciales resultantes por el valor de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$48.695.339,21)**.

QUINTO: Manténgase el depósito judicial resultante por valor de **DOSCIENTOS MIL SETECIENTOS TRES PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$200.703,77)**, en la secretaría de este Despacho, hasta tanto se allegue al presente asunto providencia judicial de sucesión o su equivalente, respecto de la adjudicación de dicha suma en cabeza de los herederos de la señora **CARMENZA ROSADA ORDÓÑEZ**.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, **26 ABR 2017**

Por anotación en ESTADO No. **23**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: WILLIAM ATENCIA BÁEZ
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2009-00347-00

*Int.

Se abstiene el Despacho de dar trámite a los memoriales que anteceden a folios 18 a 20 del plenario, por cuanto dichas solicitudes ya fueron atendidas mediante providencias adiadas 22 de noviembre de 2016.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YULIETH SANTANA ORTÍZ Y OTROS

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2010-00632-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por YULIETH SANTANA ORTÍZ Y OTROS, contra el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...).”-sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

***“ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse' de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de la cuantía, si bien diferenció los valores a que estima que ascienden las pretensiones, señaló una cifra equivalente en salarios mínimos que no corresponde a la fecha en que las sentencias que se buscan ejecutar cobraron firmeza, lo cual contraviene los postulados procesales existentes.

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma dejada de percibir por los demandantes corresponden a los valores citados, especificando el salario mínimo legal mensual vigente del año respectivo a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

11

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>12 6 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

*Int.

Procede el Despacho a estudiar solicitud de ejecución instaurada por **MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA**, mediante apoderado judicial Doctor **VÍCTOR PONCE PARODI**, contra el **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 422 del Código General del Proceso, se advierte que de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo de la entidad demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el **JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, y a favor de **MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA**, por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS (\$291.138.122) M/CTE**, correspondiente al capital dejado de cancelar en virtud de la sentencia del 13 de marzo de 2015, proferida por este Juzgado, y la sentencia del 10 de septiembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar; más los intereses moratorios a que haya lugar, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la fecha en que se cumpla con la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la entidad demandada que cumpla la obligación de pagar a la parte ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese este auto personalmente al **HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.**, en la forma establecida en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de Código General del Proceso.

CUARTO: Así mismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 75 Delegado ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Valledupar, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 2°, artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual manera, notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estatuido en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso.

QUINTO: Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante al Doctor **VÍCTOR PONCE PARODI** como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo contemplado en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,



BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MORA VALDERRAMA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2011-00173-00

*Int.

Se abstiene el Despacho de decretar las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en escrito visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares del plenario, por cuanto el demandante cita como entidad que se busca ejecutar al HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA E.S.E., quien no funge como demandada dentro del presente proceso.

Notifiquese y cúmplase

La Juez,

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5°) Administrativa del Circuito de Valledupar

JJ

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 26 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: OSCAR REINALDO VIADERO ZAMORA Y OTROS

DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20001-33-31-006-2012-00048-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **ÓSCAR REINALDO VIADERO ZAMORA Y OTROS**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

De los documentos acompañados a la demanda, observa el Despacho que la misma adolece de la siguiente falla:

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia (...)." -sic para lo transcrito-

De otro lado, el artículo 157 ibídem, reza:

"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. - Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." -Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, avizora el Despacho que el apoderado judicial de la parte actora en su escrito de demanda en el acápite de la cuantía, si bien diferenció los valores a que estima que ascienden las pretensiones, no señaló la operación matemática ni la fórmula empleada para ello con el fin de obtener los valores que aduce, lo cual contraviene los postulados

procesales existentes, puesto que, si se cita una suma como valor de lo dejado de pagar, debe acompañarse a la demanda la liquidación o especificación de cada uno de los conceptos que permiten al actor deducir la referida suma.

Así lo especificó recientemente el Consejo de Estado al manifestar:

“Advierte la Sala que de conformidad con el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no puede prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento, máxime cuando su señalamiento tiene por objeto determinar la competencia del juez y el procedimiento a seguir. Así mismo, señala la norma precedente, que la cuantía en asuntos de carácter laboral debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años. Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Bajo esta preceptiva, el Despacho inadmitirá la demanda por los defectos antes anotados, los cuales deberá corregir el demandante allegando la liquidación en donde se demuestre que la suma dejada de percibir por los demandantes corresponden a los valores citados, es decir, donde se liquiden las sumas que debieron cancelarse a cada uno de los demandantes en virtud de lo ordenado en la sentencia que se busca ejecutar, de manera independiente y precisa, especificando el salario mínimo legal mensual vigente del año respectivo a la ejecutoria de la sentencia que se ejecuta, así como la indexación de la suma líquida que se reconoció por concepto de lucro cesante en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que se busca ejecutar, de manera que cumplan con lo estatuido en el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y cúmplase

La Juez



**BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar**

Valledupar, 26 ABR 2017
Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: OSCAR MAURICIO GÓMEZ TIBACY

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2015-00126-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **ENDERS CAMPO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 131 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

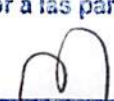
Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO ARDILA ARIZA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2015-00429-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 123 del plenario, y los memoriales visibles a folios 101 a 122 ibídem, el Despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto dictado en audiencia del 27 de marzo de 2017, teniendo en cuenta las siguientes

II. CONSIDERACIONES

Acerca de la viabilidad de decretar la ilegalidad de las providencias que no se encuentren ajustadas a derecho, la Corte Suprema de Justicia ha especificado:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que los "autos ilegales no atan al juez ni a las partes", y en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión¹"-sic para lo transcrito-

En el mismo sentido el H. Consejo de Estado en Auto de 7 de mayo de 2009, proferido dentro del expediente No. 2006-00021, con ponencia del Dr. **HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS**, indicó:

"REVOCATORIA DE PROVIDENCIAS ILEGALES - Estas no atan al juez

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmas, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico

[. . .] CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 9 de julio de 2008, que dejó sin efectos la decisión del 14 de mayo de ese mismo año.

[. . .] En el caso concreto, la parte demandada alega que el Tribunal obró incorrectamente al dejar sin efectos el auto del 14 de mayo de 2008, que había decretado la perención y dado por terminado el presente proceso. La Sala confirmará el auto del Tribunal por lo siguiente:

Aparece probado en el proceso que el 14 de marzo de 2006 la actora acompañó copia de la consignación de la suma correspondiente a los gastos del proceso ordenada en el auto admisorio de la demanda y que según el Tribunal, por error de la secretaría no fue anexada al expediente.

De acuerdo con lo expuesto, para la Sala la consignación de los gastos ordinarios del proceso fue cumplida por la parte actora dentro del término legal (folio 119). De allí que es procedente la decisión proferida por el Tribunal el 9 de julio de 2008 en el sentido de dejar sin efecto una decisión que contradecía el ordenamiento jurídico.

Esta Sección ha señalado que es deber del juez revocar o modificar las providencias ilegales, aún después de estar en firmes, pues tales providencias no atan al juez para proceder a resolver la contienda conforme lo señala el orden jurídico¹.– Se subraya y negrillas por fuera del texto original-.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa el Despacho que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó se declarara la ilegalidad de lo actuado teniendo en cuenta que, a su juicio, la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2017 no debió tener lugar, por cuanto la contestación de la demanda y las excepciones presentadas dentro de la misma fueron allegadas de manera extemporánea.

Al respecto, resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 443 del Código General del Proceso, que regula lo atinente a las excepciones que se proponen dentro del proceso ejecutivo:

“Artículo 442. Excepciones.- La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.
2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.
3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.” –Sic para lo transcrito-.

Así mismo, se trae a colación lo dispuesto por el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso, que establecen:

“Artículo 610. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.- En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá actuar en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos:

1. Como interviniente, en los asuntos donde sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.
2. Como apoderada judicial de entidades públicas, facultada, incluso, para demandar. (...)”

¹ Auto del 24 de septiembre de 2008. Expediente No. 16992. C. P. (E) Dr. Héctor J. Romero Díaz. Actor: Departamento de Antioquia.

"Artículo 612.- Modifíquese el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.- El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." –Se subraya y resalta por fuera del texto original–.

Así las cosas, advierte esta agencia judicial que no le asiste razón a la memorialista al manifestar que la presentación de las excepciones de mérito por parte de la entidad demandada fueron extemporáneas y que por ende debió proferirse auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución, toda vez que el término para presentar dichas excepciones empezó a correr luego del término común de veinticinco (25) días hábiles de que trata el artículo transcrito, los cuales, habiendo iniciado desde el 10 de junio de 2016 (día hábil siguiente a la notificación del auto admisorio de los demandados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado), los mismos vencían el 15 de julio de 2016.

Por tanto, se observa que a partir del día hábil siguiente a dicha fecha, comenzaron a correr los diez (10) días que la norma consagra para que el ejecutado presentara sus excepciones de mérito, los cuales en el caso presente fenecían el 1º de agosto de 2016. Por ello, en razón a que las excepciones presentadas por la apoderada judicial de la parte ejecutada fueron allegadas a este Despacho el 18 de julio de 2016, es claro que las mismas fueron presentadas dentro del término, contrario a lo manifestado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien al parecer olvidó tener en cuenta los 25

días que consagra el artículo 612 del Código General del Proceso, para efectos de realizar el conteo del término para contestar la demanda.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la memorialista al exponer que se debió dictar auto que sigue adelante la ejecución, pues a tenor de lo establecido en el artículo 440 y 443 del Código General del Proceso, dicho auto sólo debe proferirse en los casos donde el ejecutado no proponga excepciones de mérito.

De otro lado, asevera la parte ejecutante que la actuación procesal surtida en audiencia no tiene el carácter de sentencia, sino que en realidad es un auto, por lo que la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada debió sustentarse en dicha audiencia.

Este argumento no es de recibo para este Despacho, toda vez que es clara la disposición que trae el artículo 443 del Código General del Proceso, al denominar que en el trámite de la audiencia de instrucción y juzgamiento se proferirá sentencia donde se resuelvan las excepciones, bien sea favorable parcial o totalmente para una de las partes, eventos en los cuales las consecuencias pueden variar.

Así, tratándose entonces de una verdadera decisión de instancia, es claro que la misma es una sentencia de primera instancia, situación que reafirma el numeral 3 del referido artículo al establecer que "la sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso". Por ello, tratándose de una sentencia, el trámite del recurso de apelación debe regirse de conformidad a la regla general estatuida en el artículo 322 del Código General del Proceso, y respecto de los efectos en que se concede dicho recurso, por la regla general del artículo 323 ibidem.

Por tanto, no se trató de una "simple precisión académica" del Agente del Ministerio Público, tal como lo afirmó la memorialista, sino que en verdad le asistía razón al Agente del Ministerio Público al exponer que el recurso presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada debía tenerse como válidamente presentado, pues a tenor de lo dispuesto en el numeral 1º y el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, la sustentación de dicho recurso podía presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)” –Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

Finalmente, salta a la vista que esta decisión no debió ser controvertida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pues manifestó estar de acuerdo con dicha decisión al hacer uso de la palabra respecto de ella en la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2017.

Corolario de todo lo expuesto, el Despacho se abstendrá de dejar sin efectos lo actuado, tal como lo pretendía la apoderada judicial de la parte ejecutante, y en su lugar ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en la fecha citada *ut supra*, en el sentido de dar trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la sentencia dictada en la misma diligencia, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de declarar la ilegalidad de lo actuado en la forma pedida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, por haberse sustentado dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia de instrucción y juzgamiento, désele

cumplimiento a lo dispuesto en dicha diligencia celebrada el 27 de marzo de 2017, en el sentido de dar trámite al recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada contra la sentencia dictada en la misma diligencia, en el efecto devolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaría remítase el original del cuaderno principal del expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**, dejando a disposición de este Despacho las copias de que trata el inciso 6 del numeral 3 del Código General del Proceso, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en la audiencia celebrada el 27 de marzo de 2017.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el cuaderno de medidas cautelares al Despacho para resolver acerca de la solicitud de medida de embargo que reposa a folios 1 y 2 de dicho cuaderno.

Notifiquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. 23, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY 26 ABR 2017, SIENDO LAS 8:00 A.M.

SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SARA OFELIA GARCÍA PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2015-00763-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **ENDERS CAMPO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 85 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1º) de noviembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: ALFREDO DAVID RADA HENRIQUEZ Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00047-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, este Despacho, teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **treinta (30) de octubre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA**

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



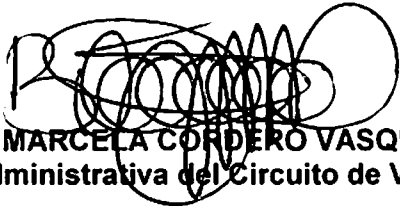
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL MANUEL MARQUEZ BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00081-00

Visto el informe secretarial que antecede y las pruebas remitidas por la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, procede el Despacho a fijar como fecha para reanudar la audiencia de pruebas el día diecisiete (17) de junio de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 de la tarde.

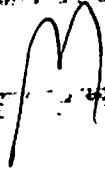
Notifíquese y cúmplase


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a los partes que no fueron personalmente.


SE 17 4:30



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: POPULAR

DEMANDANTE: FENADECU

DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00088-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y el acta de comité de conciliación aportada por el apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, procede el Despacho a fijar como fecha para continuar con la audiencia de pacto de cumplimiento para el día diecinueve (19) de julio de 2017 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

Por secretaria librense los respectivos oficios.

Notifíquese y Cúmplase,

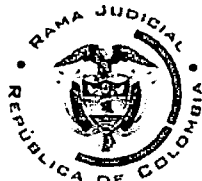
BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PABLO MANJARREZ VÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00108-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la certificación remitida por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, se advierte que la misma corresponde a una prueba que debía ser aportada en el curso del proceso, en consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se profirió sentencia, se ordena que por secretaría se proceda a realizar la liquidación de los remanentes y posteriormente se archive el expediente, en atención a que ya fueron liquidadas las costas y se expidieron las copias de la sentencia de la primera instancia por encontrarse en firme.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARGELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 ABR 2017

Per anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

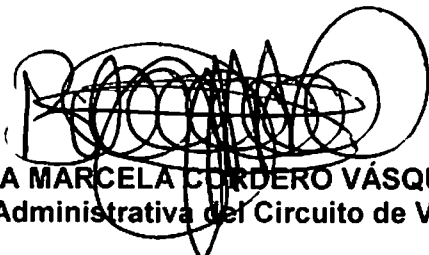
REF: REPARACIÓN DIRECTA
Accionante: MARÍA NOHGELIA CUADROS GALVIS Y OTROS
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO No.: 20-001-33-31-005-2016-00129-00

Visto el informe secretarial que antecede y los memoriales remitidos por la SECRETARÍA DE JUSTICIA del JUZGADO 37 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE OCAÑA y la FISCALÍA LOCAL DE AGUACHICA CESAR, este Despacho, dispone:

PRIMERO: Por secretaría requiérase a la FISCALÍA 15 PENAL MILITAR CON SEDE EN BUCARAMANGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir copia del proceso adelantado por la muerte del señor OMAR CUADROS GALVIS radicado bajo el No. 007-2002, el cual fue remitido a ese Despacho con por el JUZGADO 37 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DE OCAÑA, el día 6 de junio de 2004.

SEGUNDO: Por secretaría requiérase a la FISCALÍA QUINTA UNIDAD DE DESCONGESTIÓN LEY 600 DE BARRANCABERMEJA SANTANDER, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que para el efecto se libre, se sirva remitir copia de la investigación No. 176029 seguida contra ALEXANDER CASTILLO ORTIZ por el delito de homicidio agravado, siendo víctima el señor OMAR CUADROS GALVIS, el cual fue remitido a ese Despacho con por la FISCALÍA LOCAL DE AGUACHICA.

Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
• Anote el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA LUÍSA WALKER Y OTROS
DEMANDADO: TEGEN
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00133-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 223 del plenario, y los memoriales obrantes a folios 159 a 222 del paginario, el Despacho dispone:

PRIMERO: Se abstiene esta agencia judicial de dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 23 de marzo de 2017, por cuanto a tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no es susceptible de ningún recurso.

SEGUNDO: Por secretaría, córrasele traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de la forma como lo establece el numeral 2° del artículo 446 y el artículo 110 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
CONVOCANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CLÍNICA SANTO TOMÁS
CONVOCADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00181-00

Auto por medio del cual se inadmite.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997 "Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política", establece los requisitos que debe contener la demanda de acción de cumplimiento, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 10°.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad."-Sic para lo transcrito-

Así las cosas, al verificar las pretensiones de la acción de cumplimiento y las pruebas que fueron allegadas con la demanda, advierte el Despacho que no fue aportada la copia íntegra de la escritura pública por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, respecto del cual se pretende el cumplimiento.

Pue si bien se observan a folios 14 y 34 del expediente, copias que presuntamente corresponden a la escritura pública por medio de la cual se protocolizó el silencio administrativo positivo, lo cierto es que las mismas no dan certeza de que se trate de la señalada en el escrito de demanda, máxime si se tiene en cuenta, que no existe congruencia entre los folios en cita, es decir no puede concluirse con absoluta certeza que correspondan a una única escritura.

Así las cosas, y de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, para que la parte actora dentro

¹ Artículo 12°.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano."-Se subraya y resalta por fuera del texto original.-

del término de los dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a corregir el defecto señalado en párrafos anteriores, so pena del rechazo de la demanda.

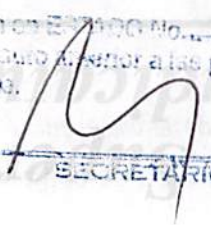
Notifíquese y cúmplase.

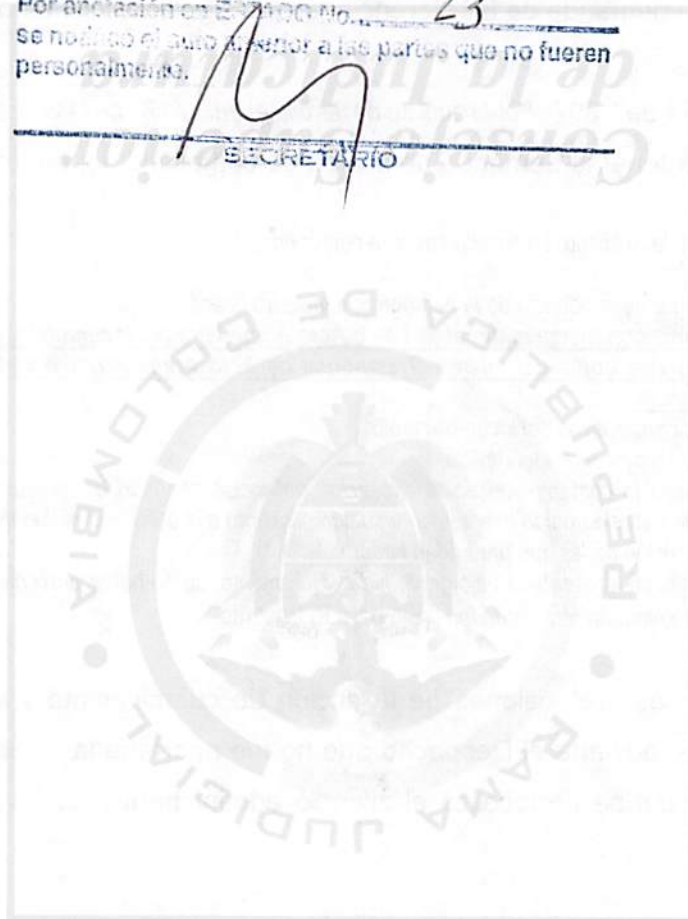

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
26 ABR 2017

Valledupar,

Por anotación en E-7000 No. 23
se notifica el auto a las partes que no fueron
personalmente.


SECRETARIO





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO EN CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ACTOR: ARMANDO HERNANDEZ MEJIA

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CESAR**

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2015-00246- 00

En atención al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Despacho, imparte aprobación a la liquidación de costas visible a folio 109, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifiquese y cúmplase

La Juez

**BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5º Administrativa del Circuito de Valledupar**

Mayra

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>23</u>
Hoy <u>26/04/2017</u> Hora <u>8:A.M.</u>
 MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO secretaría

COMISION NACIONAL DE LA VERDAD

PROCESO DE INVESTIGACION Y RECONSTRUCCION DE LA VERDAD

CONVOCATORIA PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

DEL 1991 AL 2000

AL SEÑOR JUEFE DE LA POLICIA

NOTA

COPIA

RECIBO

FECHA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: WILLINTON MINA CARABALI

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00276-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** al Dr. **ENDERS CAMPO RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.172.202 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 167.437 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 131 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de 2017, a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE RAMÍREZ LOZANO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00285-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** a la Doctora **LILIANA FONSECA SALAMANCA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.379.667 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 189.246 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 70 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: De conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 76 del Código General del Proceso y por cumplir con los requisitos allí señalados, se acepta la renuencia de poder efectuada por la profesional del derecho en cita.

TERCERO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
 Valledupar, 26 ABR 2017
 Por anotación en ESTADO No. 23
 BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
 Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARÍA CECILIA BUSTAMANTE MEJÍA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00422-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a los Doctores **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura y **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 101 y siguientes del expediente.

SEGUNDO:: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Notifíquese y Cúmplase,

Valledupar, 26 ABR 2017
Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: NULFA DITTA MAJARREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANA
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00424-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la omisión del MUNICIPIO DE CHIRIGUANA en presentar escrito de intervención, advierte el Despacho que corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1º) de noviembre de 2017, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ECTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

Consejo Superior
de la Judicatura



SECRETARIA
DE LA JUDICATURA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: JOSÉ RICARDO FRANCO RINCÓN
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ E.S.E.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00427-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, corresponde convocar a las partes a efectos de dar lugar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previstas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad de las salas de audiencias, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de octubre de 2017, a las 04:00 p.m.

De otro lado, reconózcase personería jurídica al Dr. ALFREDO ANDRÉS CHINCHÍA BONETT, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a él conferido, obrante a folio 210 del plenario.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta (5º) Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u> , SIENDO LAS 8:00 A.M.
SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: JENNIS ROSADO SALGADO Y OTROS

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00432-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC al Dr. MARIO QUINTERO MANOSALVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.285.033 expedida en Ocaña y Tarjeta Profesional No. 198.738 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 103 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día treinta (30) de octubre de 2017, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

F. en ESTADO No. 23

Ante anterior a las partes que no fueren


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN CARLOS GONZÁLEZ MENDOZA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00435-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017
Procesación en ESTADO No. 23
Se notifica el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUÍS DAVID GUTIÉRREZ PÉREZ
DEMANDADO: CASUR
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00456-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 106 del plenario, y los memoriales obrantes a folios 104 a 105 del paginario, el Despacho reconoce a la estudiante **LUÍSA FERNANDA GUTIÉRREZ LÓPEZ**, como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

La Juez

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARAMIS HERNÁNDEZ GAMARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00485-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a la Dra. **DIANA CAROLINA LÓPEZ GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 39.576.176 expedida en Girardot y Tarjeta Profesional No. 153.641 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 68 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **primero (1º) de noviembre de 2017, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)**, la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

2017 11 01 15:55



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: WILMAR PALLARES AGUILAR

DEMANDADO: DUSAKAWI I.P.S. – FUNDACION SONREÍR I.P.S.

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2016-00502-00

*Int

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folios 394 a 395 del plenario, mediante el cual solicitó la adición de la demanda, y respecto del memorial presentado por la parte demandada, visible a folios 407 a 518 ibidem.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual regula el trámite de la adición de la demanda, establece:

“Artículo 173. Reforma de la demanda.- El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial”.-Se subraya y resalta por fuera del texto original -.

Con base en las anteriores precisiones, y descendiendo al caso *sub examine*, observa esta agencia judicial que la intención del extremo activo de la litis es incluir una nueva pretensión dentro del libelo demandatorio, referente al reconocimiento y pago de perjuicios inmateriales por concepto de daño a la salud o perjuicio fisiológico, lo cual constituye una nueva pretensión.

No obstante, se avizora que la adición de la demanda en los términos solicitados no resulta procedente, toda vez que verificado el escrito donde se solicita la adición de la demanda referida y la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad visible a

folio 358 del plenario, se observa que los perjuicios inmateriales por daño a la salud o perjuicio fisiológico no fueron objeto de agotamiento de requisito de procedibilidad ante el Ministerio Público, lo que contraviene el numeral 3 de la norma transcrita.

De otro lado, el Despacho observa que la entidad demandada **FUNDACIÓN SONREÍR S.A.**, presentó escrito solicitando se llamara en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, y al Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, solicitud a la que adjuntó copia de la póliza de seguros No. 1003132-1, copia del contrato de prestación de servicios No. 005 del 11 de enero de 2011, y que cumple con los requisitos consagrados en la ley.

Por ello, el Despacho rechazará la adición de la demanda solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, y admitirá el llamamiento en garantía formulado por **FUNDACIÓN SONREÍR S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, y al Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

II. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la adición de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **FUNDACIÓN SONREÍR S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, y al Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**.

TERCERO: Cítese al proceso a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, y al Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, los cuales deberán ser notificados personalmente del presente auto, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la parte que formuló dicho llamamiento a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES "SURAMERICANA" S.A.**, y al Dr. **EDGARDO OÑATE CORREA**, por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **GINA PAOLA ARAÚJO MORÓN**, como apoderada judicial de la **FUNDACIÓN SONREÍR S.A.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 416 del paginario.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **DENNIS MARÍA MENDOZA MONTAÑO**, como apoderada judicial de **DUSAKAWI I.P.S.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder a ella conferido, obrante a folio 544 del paginario.

Notifíquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORBERO VASQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2011</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO PERTUZ CASTRO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00503-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546 expedida en San Juan del Cesar y Tarjeta Profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 69 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: RECONOZCASE personería jurídica al Dr. JESÚS MEJÍA MENESES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.398.659 expedida en San Juan del Cesar y Tarjeta Profesional No. 261.240 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderado sustituto, de conformidad con el poder que reposa a folio 81 del expediente.

TERCERO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de noviembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017.

Por anotación en ESTADO No. 23

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ el auto anterior a las partes que no fueren
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: DAYAN ESMERAL APONTE
DEMANDADO: EMDUPAR S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00517-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede, obrante a folio 5 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, y la solicitud de medida cautelar obrante a folios 1 a 3 ibídem, procede el Despacho a decidir acerca de la misma, con base en los siguientes,

I.- ANTECEDENTES.-

El señor **DAYAN ESMERAL APONTE**, presentó demanda en ejercicio de la acción popular con el fin de que se protegieran los derechos colectivos a la moralidad administrativa y defensa del patrimonio público, los cuales encuentra vulnerados con la actividad contractual desplegada por la entidad demandada y la contratista **UNIÓN TEMPORAL ACQUA DE COLOMBIA 2015**, del cual resultó la adjudicación y posterior celebración del contrato estatal No. 077 del 1º de diciembre de 2015.

II.- TRÁMITE PROCESAL

De la solicitud de medida cautelar presentada por el actor popular, se le dio traslado a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto del 1º de noviembre de 2016.

Frente a este término de traslado, la entidad demandada guardó absoluto silencio.

III.- CONSIDERACIONES.-

a) De la solicitud de suspensión de actos contractuales como medida cautelar

Mediante escrito obrante a folios 1 a 4 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, la parte actora solicitó que se decretara como medida cautelar la suspensión inmediata de la ejecución del contrato No. 077 de 1º de diciembre de 2015, cuya finalidad es la *“implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales en la Ptar el Salguero de la ciudad de Valledupar”*, suscrito entre la **UNIÓN TEMPORAL ACQUA DE COLOMBIA 2015** y **EMDUPAR S.A. E.S.P.**

El actor sustenta la procedencia de la medida, afirmando que el contrato cuestionado vulneró de manera flagrante lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y demás normas aplicables al caso, por cuanto asevera que el procedimiento que desplegó la entidad demandada y el contenido mismo del contrato enjuiciado vulnera el derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Ahora bien, la medida de suspensión de los actos de la Administración de naturaleza contractual, de conformidad con los artículos 229 y 230¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede como medida cautelar a petición de parte debidamente sustentada.

Igualmente, acorde con el artículo 231 ibidem, procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*.

La norma en comento contempla:

“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” –Sic para lo transcrito–.*

¹ **“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.** A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-.

En armonía con lo anterior, para efectos de establecer si resulta viable el decreto de una medida de suspensión de actos contractuales, implica un deber para el juez de analizar la actuación contractual acusada frente al contenido de la norma señalada como infringida, y estudiar las pruebas aportadas, a fin de establecer si resulta ostensible la divergencia entre las normas jurídicas aplicables con la actividad contractual cuya suspensión se solicita. Cabe resaltar, que a tenor del artículo 229 referido *ut supra*, la decisión respecto de la medida cautelar no implica un prejuzgamiento.

b) Del caso concreto

Con base en las precisiones anteriores, se tiene que el actor popular endilga violación al derecho colectivo de la moralidad administrativa a la actividad contractual desplegada por las entidades accionadas, el cual como bien lo ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, este derecho colectivo se consagra como una norma en blanco, en el sentido que no existen conductas puntuales determinadas en la ley que se encuadren en violación efectiva de la moralidad administrativa, sino que éste se entiende como el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propio de un buen funcionario; por ello, se colige que toda aquella conducta del funcionario público que contravenga dicho postulado, incurre en violación a este derecho colectivo.

No obstante, si bien en un primer momento el Juez contencioso administrativo estaba facultado para anular los contratos que estimara vulnerantes de la moralidad administrativa mediante la acción popular, esta situación cambió con la expedición de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su artículo 144 establece:

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub examine*, observa este Despacho que el actor popular pretende que sea suspendido el contrato aludido, aduciendo que la ejecución del mismo le causa un detrimento al patrimonio público y afecta los intereses económicos de los consumidores y beneficiarios del servicio público de agua potable.

Sin embargo, advierte esta agencia judicial que no fue allegado al plenario prueba fidedigna e idónea que demuestre a este estrado cuál es el detrimento que alega, en qué consiste, y la forma en como se está generando.

En efecto, no fue adjuntada una prueba siquiera sumaria que acredite que la ejecución de dicho contrato está afectando el patrimonio público, ni la medida en que el mismo se está causando, lo que fuerza al Despacho a concluir que no se han cumplido los requisitos antes citados para la concesión de la medida cautelar, pues no se cumplió con el presupuesto concebido en el numeral 3 del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

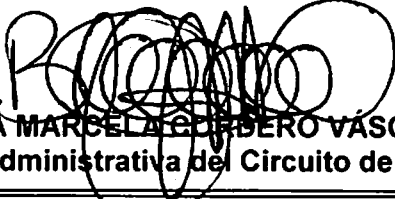
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión de la ejecución del contrato No. 077 del 1º de diciembre de 2015, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Contra el presente auto proceden los recursos consagrados en el artículo 236 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase

La Juez,


BIBIANA MARCELA GUERRERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTHA LEONOR MALAVER SARMIENTO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00518-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderados de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a los Doctores **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.188.938 expedida en Valledupar y Tarjeta Profesional No. 173.687 del Consejo Superior de la Judicatura y **SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.360.082 expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. 87.982 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 111 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día **ocho (8) de noviembre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, la cual se llevara a cabo en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
26 ABR 2017

Por anotación en ESTADO No. 23
Ante el auto anterior a las partes que no tienen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: EMIRO ANTONIO LUJAN SALCEDO

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E.

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00524-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E., este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E. a la Dra. **DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.484.755 expedida en Ibagué - Tolima y Tarjeta Profesional No. 244.204 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 71 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E., corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

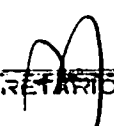

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación de FOLIO No. 23
se notifica a la demandante a las partes que no fueren
personales.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E.

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00525-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E., este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada del HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E. a la Dra. **DIANA MARCELA MANJARRES CAÑAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.484.755 expedida en Ibagué - Tolima y Tarjeta Profesional No. 244.204 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 72 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por el HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA E.S.E., corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veinticinco (25) de octubre de 2017, a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

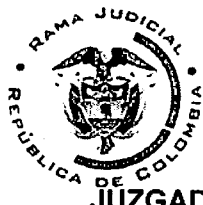
Valledupar, 26 ABR 2017

Per anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

20 APR 1966

SECRET



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LACIDES ANTONIO PATRON HERNÁNDEZ

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00529-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por el Apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL al Doctor LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.022.370.508 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 268.988 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 79 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día ocho (8) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
26 ABR 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO VINASCO JARAMILLO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00535-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR a la Dra. ESLETH DEL CÀRMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.688.720 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 229.761 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 50 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1º) de noviembre de 2017, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

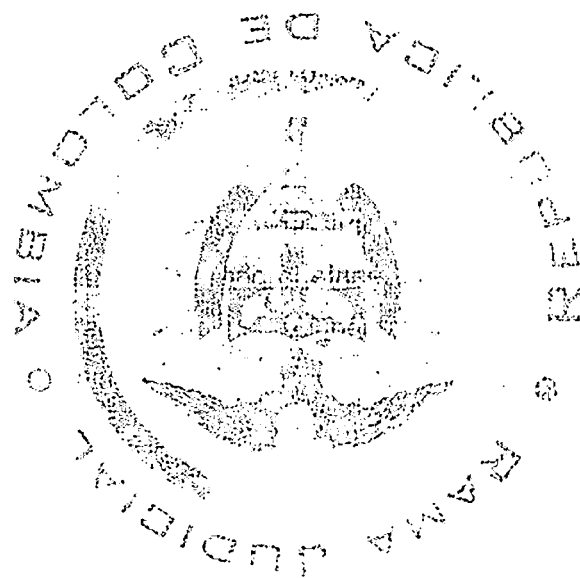
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

Valledupar, 26 ABR 2017

Por anotación en el expediente No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO

Consejo Superior
de la Judicatura



1977

1977



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: REPARACION DIRECTA

DEMANDANTE: JAMESO VÁSQUEZ CAMARGO

DEMANDADO: HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E. - HOSPITAL SAN MARTÍN E.S.E. – CLÍNICA VALLEDUPAR S.A. – SALUD VIDA I.P.S. – DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2016-00536-00

*Int.

Visto el informe secretarial que antecede a folio 439 del expediente, y los memoriales obrantes a folios 158 a 438 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ALLIANZ" S.A.**

SEGUNDO: Cítese al proceso a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ALLIANZ" S.A.**, la cual deberá ser notificada personalmente del presente auto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena a la **CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**, quien formuló dicho llamamiento, a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

CUARTO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por la entidad demandada **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**, al Dr. **ELÍAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA**, y al Dr. **MARCOS PÉREZ LOZANO**

QUINTO: Cítese al proceso a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**, al Dr. **ELÍAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA**, y al Dr. **MARCOS PÉREZ LOZANO**, los cuales deberán ser notificados personalmente del presente auto, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que por conducto de apoderado constituido para el efecto, intervengan dentro del presente proceso para hacer valer sus derechos, citación que se hará mediante la notificación de esta providencia en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, observando lo dispuesto en el artículo 199 y 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Para efectos de lograr la notificación del llamado en garantía, se ordena al **HOSPITAL REGIONAL SAN ANDRÉS E.S.E.**, quien formuló dicho llamamiento, a que consigne a órdenes de este Juzgado, la suma de **NOVENTA MIL PESOS (\$90.000)**. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistido el llamamiento en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto.

SÉPTIMO: Córrase traslado de la demanda y del llamamiento en garantía a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "ALLIANZ" S.A.**, a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS "LA PREVISORA" S.A.**, al Dr. **ELÍAS JOSÉ HERNÁNDEZ GARCÍA**, y al Dr. **MARCOS PÉREZ LOZANO** por el término de quince (15) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **RUTH MERCEDES CASTRO ZULETA**, como apoderada judicial de la **CLÍNICA VALLEDUPAR S.A.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder general obrante a folios 198 a 202 del paginario.

NOVENO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE**, como apoderada judicial de **SALUD VIDA S.A. E.P.S.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder obrante a folio 288 del paginario.

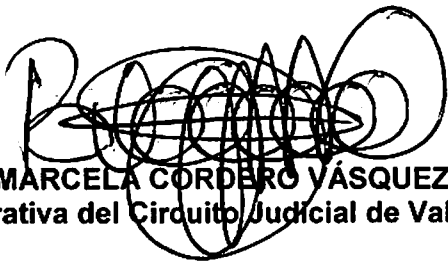
DÉCIMO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **MARÍA CAROLINA GIL MARTÍNEZ**, como apoderada judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder obrante a folio 325 del paginario.

UNDÉCIMO: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **DIANA MARCELA MANJARRÉS CAÑAS**, como apoderada judicial del **HOSPITAL SAN ANDRÉS E.S.E.**, en los términos y para los efectos a que se contrae en el poder obrante a folio 357 del paginario.

DUODÉCIMO: Cumplido lo anterior, sùrtase por secretaria el traslado de las excepciones a que haya lugar.

Notifiquese y cúmplase

La Juez


BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SILVIA CALVO DE PADILLA

DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00550-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y la contestación de la demanda presentada por la Apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOZCASE personería jurídica para actuar como Apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR a la Dra. ESLETH DEL CARMEN SALCEDO SANTIAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.045.688.720 expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 229.761 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder que reposa a folios 66 y siguientes del expediente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta, el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda y la contestación en tiempo presentada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día primero (1º) de noviembre de 2017, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 26 ABR 2017
Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: EDWIN OCHOA ROMERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

PROCESO NO.: 20001-33-31-005-2016-00561-00

Auto por medio del cual se fija fecha.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el vencimiento de los términos previstos para contestar la demanda, corresponde convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo propósito se dirige a proveer al saneamiento, resolver las excepciones previas, la fijación del litigio y el decreto de pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta la disponibilidad del Despacho, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial el día veintinueve (29) de noviembre de 2017, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), la cual se llevara a cabo en el Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

26 ABR 2017

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 23
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JUAN PABLO MURCIA PALMAR

DEMANDADO: CREMIL

RADICACIÓN: 20-001-33-31-005-2017-00050-00

*Int.

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JUAN PABLO MURCIA PALMAR**, quien actúa por conducto de Apoderada Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en procura de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en los oficios No. 0050262 del 29 de junio de 2016 y No. 0059190 del 1° de septiembre de 2016, mediante el cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor con la inclusión de la partida de subsidio familiar, tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%, y dando correcta aplicación al Decreto 4433 de 2004 en lo que respecta a la liquidación de prima de antigüedad.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JUAN PABLO MURCIA PALMAR**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ**, como Apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

J.J.

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA
RADICACIÓN:	20001-33-31-005-2017-00087-00

Procede el Despacho a estudiar demanda instaurada por **HENRY DE JESÚS AGUILAR MORALES**, mediante apoderado judicial Doctor **RAFAEL JOSÉ DI FILIPPO ARRIETA**, contra el **MUNICIPIO DE ASTREA**, teniendo en cuenta las siguientes

I. CONSIDERACIONES

Revisada en su contenido formal la presente demanda presentada en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho advierte que conviene precisar los aspectos referentes a la caducidad de la acción.

a) De la caducidad de la acción y su cómputo

La caducidad es el fenómeno que se presenta, cuando transcurrido el tiempo que la ley fija para el ejercicio de un derecho, éste no se ejercita por parte de su titular generando como consecuencia que se extinga, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo por carecer de acción. Al respecto ha precisado el Consejo de Estado:

*"...La caducidad ha sido entendida como el **fenómeno jurídico procesal** a través del cual "[...] el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, **limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia**. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico.*

*[...] Por su parte, la providencia ya mencionada expresó, en cuanto al establecimiento de un término para la interposición de este tipo de acciones, que "[...] La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, **tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual anulación de un acto administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya**. Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general."*

*En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción se constituye en un instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado. El derecho al acceso a la administración de justicia, garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, razón por la cual, se han establecido legalmente términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial."*¹. -Se resalta por fuera del texto original-.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia 26 de marzo de 2009. Expediente No. 08001-23-31-000-2003-02500-01(1134-07). Consejero Ponente. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Por su parte, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los cómputos de caducidad de la siguiente manera:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)” –Sic para lo transcrito-.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, establece:

“La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los Agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) que se logre el acuerdo conciliatorio, b) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, c) se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud, lo que ocurra primero”-Sic para lo transcrito-.

Ahora bien, respecto del modo de contabilización del término de caducidad, se tiene que el mismo, para los casos en que se demande en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el término de cuatro (4) meses comienza a contar a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo demandado, desde el cual empezará a correr el término antes señalado en días calendario.

Consecuentemente, de operar la suspensión de dicho término en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público como requisito de procedibilidad, ésta suspensión fenece en los casos previstos en el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, el cual, vencida la suspensión, se reanuda el término por los días faltantes, los cuales deben contarse en días calendario, puesto que el término de caducidad se cuenta en todo caso bajo este sistema, tal como lo ha precisado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado².

Cabe resaltar, que en dichos pronunciamientos se ha resaltado, que de coincidir el día del vencimiento del término con un día inhábil, se tiene como último día de contabilización el día hábil inmediatamente siguiente.

b) Del cómputo de caducidad en el caso concreto

En aras de dar aplicación a los precedentes legales y jurisprudenciales antes citados, se avizora que en el presente caso se produjo la caducidad de la acción, por cuanto se advierte que el acto administrativo demandado, es decir, el oficio sin número del 10 de junio de 2016, se notificó el 16 de junio de la misma anualidad, tal como puede colegirse

² Al respecto, ver providencia de la Sección Tercera, de fecha 19 de julio de 2010, proferida dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2009-0236-01, magistrado ponente Dr. MAURICIO FAJARDO GÓMEZ; y providencia del fecha 8 de febrero de 2012, proferida dentro del radicado No. 18001-23-31-000-2011-00082-01(41289), magistrado ponente Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA.

de la certificación obrante a folio 44 del plenario y de la constancia de recibido visible a folio 45 ibídem.

En ese sentido, el término de cuatro (4) meses que establece el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vencia el 17 de octubre de 2016. No obstante, se avizora que dentro del presente asunto la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial con el fin de agotar el requisito de procedibilidad fue presentada el 21 de noviembre de 2016, fecha para la cual ya había fenecido el término de caducidad respectivo, razón por la cual se rechazará de plano la demanda, tal como lo estatuye el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, no escapa a la atención de este estrado judicial lo dispuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, en la que se sostuvo que la prescripción y la caducidad no operan en los litigios donde se solicite la declaratoria de la relación laboral adjunto al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social en pensión, por cuanto dicho derecho tiene carácter irrenunciable e imprescriptible:

"Igualmente, en atención a que el derecho a una pensión redunda en la calidad de vida de aquella persona que entregó al Estado su fuerza de trabajo en aras de su propia subsistencia, e incluso de la de su familia, tanto para recibir una contraprestación por su servicio como para llegar a obtener beneficios que cubran contingencias derivadas de la vejez o invalidez, el juez contencioso deberá estudiar en todas las demandas en las que proceda el reconocimiento de una relación laboral (contrato realidad), así no se haya solicitado expresamente, el tema concerniente a las cotizaciones debidas por la Administración al sistema de seguridad social en pensiones, pues si bien es cierto que la justicia contencioso administrativa es rogada, es decir, que el demandante tiene la carga procesal de individualizar las pretensiones condenatorias o declaratorias (diferentes a la anulación del acto) con claridad y precisión en el texto de la demanda respecto de las cuales el juez deberá pronunciarse en la sentencia (principio de congruencia), también lo es que este mandato legal debe ceder a los postulados superiores, cuanto más respecto de los derechos constitucionales a la vida en condiciones dignas e irrenunciabilidad a la seguridad social, puesto que "La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores" (artículo 48 de la C.P.), como extremo débil de la relación laboral, que imponen a las autoridades estatales la obligación de adoptar medidas tendientes a su protección efectiva, ya que sería mayor el menoscabo para la persona cuando llegare a acceder a un derecho pensional (sea por vejez o invalidez) con un monto que no reconoce la fuerza laboral que entregó a su empleador, frente a los demás que sí obtuvieron todos los beneficios a los que se tiene derecho en un contrato de trabajo (principio de proporcionalidad).

(...)

A guisa de corolario de lo que se deja consignado, respecto de las controversias relacionas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, han de tenerse en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).³-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Ahora bien, se observa que dentro del presente asunto el actor formula dentro de sus pretensiones el reconocimiento de la relación laboral con primacía de la realidad sobre la formalidad, y no sólo el consecuente pago de los emolumentos dejados de percibir que devienen de dicha declaratoria, sino también la devolución de los aportes hechos en seguridad social en salud y pensión, los cuales, a tenor de lo dispuesto en la jurisprudencia en comento, están exentos de caducidad y termino de prescripción.

Por tal razón, el Despacho declarará la caducidad respecto de todas aquellas pretensiones distintas a las relacionadas con los aportes en seguridad social en pensión que fueron reclamadas, y ejecutoriado el presente auto, volverá el proceso al Despacho para continuar con el estudio de la admisión únicamente respecto de las pretensiones antes citadas.

En tal virtud, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano las pretensiones formuladas en la demanda, excepto aquellas relacionadas con los aportes a seguridad social en pensión formuladas por el actor, por haber operado la caducidad de la acción, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva al proceso al Despacho para decidir respecto de la admisión de la demanda únicamente respecto de las pretensiones relacionadas con los aportes a seguridad social en pensión formuladas por la parte actora.

La Juez

Notifíquese y cúmplase

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

26 ABR 2017

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. **23**

se notificó el auto anterior a las partes que no fueron

BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ

Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

SECRETARIO

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de unificación de fecha 25 de agosto de 2016, proferida dentro del radicado No. 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005- 16, consejero ponente: Dr. CARMELO PERDOMO CUÉTER.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIRA MATILDE TORRES SUÁREZ
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-00095-00

*Int.

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 124 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALCIRA MATILDE TORRES SUÁREZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **UGPP**, en procura de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 024084 del 28 de junio de 2016, y de la Resolución No. RDP 038750 del 13 de octubre de 2016, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la reliquidación de pensión de jubilación de la actora.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **ALCIRA MATILDE TORRES SUÁREZ**, en contra de la **UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **UGPP**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica al Doctor **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, como Apoderado judicial de la demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaría
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN BAUTISTA PINEDA JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	20-001-33-31-005-2017-00096-00

Por haberse subsanado en debida forma y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JUAN BAUTISTA PINEDA JIMÉNEZ**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 098 del 4 de febrero de 2015, la nulidad parcial de la Resolución No. 019 del 11 de febrero de 2016, y la nulidad total del oficio OFPSM 0915 del 19 de diciembre de 2016, mediante el cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación del actor con la inclusión de la totalidad de los factores salariales por él devengados durante el último año de servicios.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por el señor **JUAN BAUTISTA PINEDA JIMÉNEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegad ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora **PIEDAD INDIRA HERNÁNDEZ MOJICA** como Apoderado judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 22 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

La Juez



BIBIANA MARCELA CORDERO VÁSQUEZ
Juez 5ª Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JJ

JUZGADO 5º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u>, EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u>, SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVIÓ MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA. MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veinticinco (25) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDANTE: MARIELA GOMEZ ORDOÑEZ Y OTROS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR- AGUAS DEL CESAR S.A E.S.P-
CONSORCIO ALCANTARILLADO CODAZZI

RADICACIÓN: 20001-33-31-005-2017-00117-00

Procede el Despacho a estudiar la demanda de Reparación Directa, instaurada por los señores **MARIELA GÓMEZ ORDOÑEZ Y OTROS**, mediante Apoderado Judicial, contra el **DEPARTAMENTO DEL CESAR, AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.S y EL CONSORCIO ALCANTARILLADO CODAZZI**.

Una vez examinado el escrito de la demanda, se aprecia que, el apoderado no aportó o no referenció quien es el representante legal del **CONSORCIO ALCANTARILLADO CODAZZI**, incumpliendo así la carga prevista en numeral 1º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

[...] 1. La designación de las partes y de sus representantes.-

Así mismo en el numeral 4º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se prevé la obligación de la parte actora, en allegar como anexo de la demanda, la prueba que permita verificar la existencia y representación de las personas jurídicas demandadas, en los siguientes términos:

"Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

[...] 4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, ña prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley.-

De otro lado, y al verificar el acápite de pretensiones y de estimación de la cuantía, advierte el Despacho que el apoderado de la parte demandante no realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, en atención a que no llevo a cabo la operación matemática respecto de los perjuicios materiales que solicita, teniendo en cuenta la suma que indicó era la devengada por la víctima. Igualmente se advierte que no señaló la cuantía de los perjuicios de daño a la vida en relación solicitados.

Con lo expuesto, se advierte que no se cumple con la carga prevista en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que de manera expresa indica:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Así las cosas se conmina al apoderado de la parte demandante, para que subsane los defectos anotados en precedencia, aportando el certificado de existencia y representación legal del consorcio, así como la estimación razonada de la cuantía.

Por lo expuesto, este Despacho resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la presente providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija los defectos señalados, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase


BIBIANA MARCELA CORDERO VASQUEZ
Juez Quinta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar

JUZGADO 5° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
EL PRESENTE AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>23</u> , EL CUAL SE INSERTÓ EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS DE LA RAMA JUDICIAL EL DÍA DE HOY <u>26 ABR 2017</u> SIENDO LAS 8:00 A.M. SE CERTIFICA DE IGUAL MANERA QUE SE ENVÍO MENSAJE DE DATOS A QUIENES SUMINISTRARON SU DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.
MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO Secretaria